



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Auto n.º 0857

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Aprehensión y Entrega
RADICACIÓN:	76-520-40-03-002-2020-00236-00
DEMANDANTE:	Banco W S.A.
DEMANDADOS:	Miguel Ángel Jiménez

I. Asunto:

Dentro del presente asunto y una vez surtido el trámite pertinente, procede esta instancia judicial a resolver la solicitud de incidente de nulidad formulado por el demandado MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ a través de apoderada judicial, por considerar que se incurre en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. del P. y al propio tiempo, la solicitud de suspensión del proceso allegada el 31 de agosto de 2021 por la doctora LUZ DARY GUZMAN DÍAZ en calidad de Conciliadora en Insolvencia adscrita a la Notaría Sexta del Círculo de Cali y la petición de terminación del proceso radicada el 14 de octubre de 2021 por la entidad demandante.

II. Antecedentes

Revisado el expediente se evidencia que esta instancia judicial en virtud a la solicitud de orden de inmovilización y entrega formulada por el BANCO W S.A., a través de auto No. 203 del 9 de febrero de 2021 ordenó la inmovilización a favor de dicha entidad del vehículo con descripción: "Clase: Automóvil, Placa WDK773, Motor: G4LAEP130195, Modelo: 2015, Color: Amarillo, Marca: KIA, Servicio: Público, Matriculado en la Secretaría de tránsito de Palmira".

Posteriormente y teniendo en cuenta que el 31 de agosto de 2021 la doctora LUZ DARY GUZMAN DÍAZ en condición de Conciliadora en Insolvencia adscrita a la Notaría Sexta del Círculo de Cali, informó al despacho que el día 7 de diciembre de 2020 fue aceptado el trámite de Negociación de Deudas presentado por el demandado MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ y que igualmente, dicho extremo procesal presentó incidente de nulidad alegando la existencia del trámite antes enunciado, este despacho al constatar que el término señalado en el artículo 544 del C. G. del P. se encuentra vencido, previo a pronunciarse frente a dichos requerimientos ordenó requerir a la Conciliadora para que informará sí se ha llevado a cabo audiencia de negociación de deudas del deudor, su resultado y el estado actual de tal trámite, circunstancia que fue cumplida mediante escrito allegado el 21 de febrero de 2022, por lo que se procederá a resolver sobre las peticiones pendientes de pronunciamiento en el plenario.

Se tiene que, el demandado MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ a través de apoderada judicial formuló incidente de nulidad alegando que se inició trámite de Insolvencia, el cual fue admitido el 7 de diciembre de 2020 en el Centro de Conciliación de la Notaría Sexta de Cali, y que por ende, en virtud a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 133 en concordancia con el canon artículo 545 del C. G. del P. debe declararse la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde el 8 de diciembre del mismo año, además que es claro que el procedimiento de negociación de deudas se encuentra

activo y por consiguiente a ninguno de los acreedores se puede realizar pagos que los beneficien.

Alega además que, el proceso de Aprehensión y Entrega de Vehículo se encuentra inmerso en el "TÍTULO VI, EJECUCIÓN, CAPITULO III, DE LA LEY 1676 DE 2013", por lo que corresponde entonces a un proceso Ejecutivo mediante el cual se pretende el pago de una obligación con un bien dado en garantía por lo que es procedente su suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares.

Una vez corrido traslado del incidente de nulidad en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 133 del C. G. del P. mediante fijación en lista No. 005 del 11 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la entidad demandante expuso: "Me permito aclarar al despacho que la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, fue presentada por parte del señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ ante la notaría 6ª de Cali, el día 1 de diciembre de 2020 y admitida el día 7 de diciembre de 2020. De otro lado se destaca que el señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ, suscribió Contrato de Garantía Mobiliaria a favor del BANCO W.S.A., sobre el Vehículo Automotor descrito a continuación: CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: AMARILLO, MARCA: KIA, MODELO: 2015 PLACA: WDK773 SERVICIO: Publico tipo TAXI. EN dicho contrato se pactó que en caso de incumplimiento de la obligación por parte del Deudor garante el señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ, el acreedor Garantizado BANCO W.S.A. procedería a satisfacer el cumplimiento de la obligación directamente con el bien garantizado, mediante el mecanismo de PAGO DIRECTO de que trata la ley de garantías mobiliarias, ley 1676 de 2013 reglamentada por el decreto 1835 de 2015. Para tal efecto, la garantía fue registrada el día 13 de febrero de 2018 y ejecutada el día 3 de agosto de 2020. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se solicitó de manera voluntaria al deudor garante hiciera entrega del vehículo a mi mandante, a lo cual este hizo caso omiso por lo que se acudió a la jurisdicción ordinaria presentando SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN la cual correspondió por reparto a este despacho. Ahora bien, para entrar en materia, la apoderada del deudor MIGUEL ANGEL JIMENEZ formula ante este despacho solicitud de nulidad de lo actuado dentro de la presente, argumentando que se trata de un PROCESO EJECUTIVO y que ello contraviene lo normado en el artículo 545 del CGP, sin embargo, es la misma apoderada quien en el hecho número 4 reconoce que la naturaleza del trámite adelantado es el pago directo contenido en la ley de Garantías Mobiliarias. Al respecto, ignora la apoderada del deudor que la naturaleza del presente trámite, se trata de un procedimiento de naturaleza especial contenido en la ley 1676 de 2013 regulado por el decreto 1835 de 2015, el cual únicamente busca ante la jurisdicción ordinaria la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía, posterior a ello conforme con los lineamientos de la misma ley, se desprende un trámite de carácter administrativo en el que interviene la entidad SIJIN-POLICIA NACIONAL-. Para materializar la aprehensión y la secretaria de tránsito para la transferencia del dominio a favor de acreedor garantizado. (...). Nótese entonces de acuerdo a lo antes mencionado, que en este tipo de trámites al no ser un proceso en sí, no se notifica al deudor de la solicitud presentada al juez, como quiera que este deudor ya fue notificado por parte de CONFECAMARAS al momento del registro de la ejecución, en tal sentido, no le asiste razón al deudor cuando manifiesta que desconocía la ejecución de la garantía. Ahora con relación a la naturaleza de los procesos que se deben suspender por el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, claro fue el legislador en establecer que **se trata de los ejecutivos, restitución de bienes por mora en el pago de canones o de jurisdicción coactiva contra el deudor**, y en cuanto a lo que aquí se adelanta es un trámite de aprehensión y entrega que no está tipificada en el Art. 545 numeral 1, lo que iría en contra del mandato superior del Art. 29 Política de Colombia. Se reitera que, no se trata de un proceso ejecutivo, sino de una solicitud especial para el pago directo conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013, cuya finalidad es únicamente que el acreedor prendario recupere la tenencia del bien dado en garantía prendaria. Es entonces su señoría como se puede evidenciar que la apoderada del señor MIGUEL ANGEL JIMENEZ está induciendo a confundir este trámite como un proceso ejecutivo, y pretende aplicar las consecuencias contenidas en el art. 50 y 52 de la ley 1676 de 2013; no obstante, como lo ha dicho la jurisprudencia la modalidad de pago directo contenida en el art. 60 de la citada Ley, no es un procedimiento judicial, sino una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor; donde **la actuación del juez, en el mecanismo de pago directo, se limita a verificar los requisitos de procedencia, ordenar la aprehensión y efectuar la entrega del bien a favor de acreedor garantizado, a decretar la terminación del trámite una vez se inmoviliza la garantía, y el levantamiento de la medida de decomiso que fue ordenada, por lo cual no es procedente que se decrete la nulidad del presente trámite y el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo de placa WDK773**. De otro lado, nótese que la garantía mobiliaria registrada debidamente ante Confecámaras fue inscrita desde el 13 de febrero de 2018, por lo tanto no le asiste razón al deudor, al manifestar que el trámite de insolvencia fue anterior ya que el pacto contractual suscrito por MIGUEL ANGEL JIMENEZ y el BANCO W.S.A. fue claro en su cláusula DECIMO TERCERA donde se acordó que el acreedor garantizado (Banco W.S.A.) podría satisfacer directamente su obligación con el bien dado en garantía en este caso el vehículo de placas WDK773".

III. Consideraciones:

Adentrándonos al caso en estudio, se tiene que las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, son taxativas y se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la que, no pueden alegarse en el proceso nulidades que no se encuentren establecidas explícitamente en esta norma.

Frente a la nulidad, en el campo de la doctrina el tratadista Lino Enrique Palacio, determina su definición señalando que "es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados".

Por su parte, Fernando Canosa Torrado, la define como: "la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad

cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar. Estos yerros, según su origen, se clasifican así: a) Los que versan sobre la información de la relación jurídico-procesal, sin los cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente, ... b) Los que se refieren al desarrollo de la relación jurídica procesal, o por infracción de una regla adjetiva... c) Los que se refieren al momento de decidir la relación jurídico procesal, que ocurre cuando la sentencia no está en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda (...)

La garantía mobiliaria se encuentra definida en el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013,

el cual señala que: “Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía. Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley. Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley. **PARÁGRAFO.** Al contrato de fiducia en garantía se aplicará lo dispuesto en la presente ley en lo referente al registro, la oponibilidad y la restitución de la tenencia del bien objeto de comodato precario. El registro establecido en esta ley tendrá para el contrato de Fiducia Mercantil con fines de garantía los efectos previstos en el parágrafo del artículo 55 de la Ley 1116 de 2006”.

El artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 indica que: “**MECANISMOS DE EJECUCIÓN.** En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley. **PARÁGRAFO.** El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.”

Frente al pago directo, el artículo 60 de la misma normatividad establece que: “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. **PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. **PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. **PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor”.

Al respecto el autor Oscar Marín Martínez ha señalado que: “Las garantías mobiliarias se constituyen sobre activos circulantes, sobre la totalidad de los bienes del garante, sean presentes o futuros, corporales o incorporeales; sobre bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el objeto de garantizar, una o varias obligaciones, propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía. Como se anota y, de esta manera se plantea en las distintas proposiciones, la intención es impulsar a las pequeñas y medianas empresas que presentaban dificultades para acceder a los servicios bancarios para el otorgamiento de créditos, superando los aprietos para la facilitación de los créditos con el ofrecimiento de garantías mobiliarias a los acreedores. La discusión se plantea al intentar hacer predominar la ley que regula las garantías mobiliarias sobre la de insolvencia de personas naturales no comerciantes. De una parte, el Código General del Proceso, que contiene el régimen de insolvencia económica para las personas naturales no comerciantes es del 12 de julio de 2012, es anterior a la Ley de Garantías Mobiliarias que tiene fecha del 20 de agosto de 2013, en la cual, no se mencionó absolutamente nada del régimen concursal para las personas naturales no comerciantes, mientras que sí lo hizo para el régimen establecido en la Ley 1116 de 2006. De otro lado, el espíritu y el diseño de la Ley de Garantías Mobiliarias, el Régimen de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la excluye para el proceso de la negociación y, por lo tanto, no le permite sustraer los bienes garantizados de la masa para ejecutarlo por fuera del concurso, mientras esté en el proceso de negociación o en el cumplimiento del acuerdo, mientras que sí lo permite para el proceso de liquidación. En distintos apartes, haciendo referencia a los procesos de insolvencia, la norma para las garantías mobiliarias hace mención al juez del concurso, propio del régimen regulado con la Ley 1116 de 2006, mientras que, para las personas naturales no comerciantes, guarda silencio. De tal manera que, de existir algún interés, la Ley de Garantías Mobiliarias habría hecho referencia el Régimen Concursal para la Personas Naturales no Comerciantes, pues es una norma posterior y, para el tema, no hizo ninguna referencia. Además, el régimen concursal para personas naturales no comerciantes es una norma prevalente sobre la de garantías mobiliarias, señalado expresamente en el Artículo 576 donde reza prevalencia sobre cualquier otra norma que le sea contraria y, dado que el objeto es la normalización de las relaciones crediticias de la persona natural no comerciante, ejecutar los bienes que sirven de garantía por fuera de la negociación, afectaría sustancialmente el propósito del concurso”¹¹.

¹¹ MARÍN MARTÍNEZ, Oscar. “Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes” 2018. Fundación Liborio Mejía, pp.89 – 91.

Por otro lado, el numeral 1º del artículo 545 del C. G. del P. establece que: *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"*.

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir del 8 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, al haberse iniciado el trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del demandado?

V. Caso concreto

Para iniciar y resolver sobre el incidente de nulidad formulado por el demandado MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ, debe aclararse como primera medida que el presente trámite de Aprehensión y Entrega fue presentado por la entidad BANCO W S.A. ante la Oficina de Reparto de esta ciudad el 30 de septiembre de 2020 y de acuerdo a lo informado por la doctora LUZ DARY GUZMAN DÍAZ en calidad de Conciliadora en Insolvencia adscrita a la Notaría Sexta del Circulo de Cali la admisión del Procedimiento de Negociación de Deudas fue aceptada el 7 de diciembre de 2020, por lo que, es claro establecer que de acuerdo a la línea de tiempo primero se radicó la solicitud de inmovilización del vehículo dado en garantía prendaria frente al trámite de Insolvencia presentado por el demandado, circunstancia que difiere con lo manifestado por la apoderada judicial del deudor, quien en su escrito de nulidad afirma que la entidad bancaria presentó la solicitud cuando ya se encontraba en curso el proceso de insolvencia.

Igualmente, es necesario reseñarse que, sí bien de acuerdo a lo informado por la doctora LUZ DARY GUZMAN DÍAZ en calidad de Conciliadora en Insolvencia adscrita a la Notaría Sexta del Circulo de Cali la aceptación del trámite de negociación de deudas se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2020, dicha decisión solo fue notificada a este despacho el 31 de agosto de 2021, es decir, que hasta antes de esa fecha este Juzgado no tenía conocimiento de su existencia.

Aclarado lo anterior, descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta la normatividad vigente respecto a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tiene que la entidad bancaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 solicitó a la autoridad jurisdiccional competente, en este caso ante los Juzgado Civiles Municipales de esta ciudad, se librara orden de aprehensión y entrega del bien, solicitud que para el despacho por analogía y en virtud a lo estipulado en el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013 se entiende como un mecanismo de ejecución ante el incumplimiento del deudor.

Ahora en estricta aplicación de la normatividad vigente anteriormente reseñada, se puede afirmar que en el presente proceso efectivamente existe un vicio que configura una nulidad, teniendo en cuenta que las modalidades de cobro o satisfacción del crédito que establece la Ley de Garantías Mobiliaria, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, no pueden iniciarse o los ya iniciados deben suspenderse de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C. G. del P., por ende, de acuerdo a la existencia de la negociación de deudas del demandado este proceso debe suspenderse.

Además de lo anterior, es claro que el vehículo objeto del presente proceso no puede excluirse del mencionado trámite (negociación de deudas) para ser entregado directamente al ejecutante, pues este bien también es prenda de la garantía de

todos los acreedores, y es ese estadio procesal donde se debe discutir su destino, además que la exclusión únicamente fue estipulada para los procesos de Liquidación Judicial de acuerdo a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013.

En virtud de lo anterior, no obstante, no haber sido comunicado a este Juzgado con anterioridad sobre la existencia del trámite de insolvencia que a la fecha se encuentra en la etapa de negociación de deudas sino sólo hasta el 31 de agosto de 2021 por la doctora LUZ DARY GUZMAN DÍAZ en calidad de Conciliadora en Insolvencia adscrita a la Notaría Sexta del Circulo de Cali, este despacho judicial en apego a lo dispuesto en la normatividad vigente, deberá declarar la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite y dejar sin efectos las providencias proferidas con posterioridad a la aceptación inclusive el auto que ordena la inmovilización del vehículo de placa WDK 773 de propiedad del demandado y ordenar su suspensión hasta que dentro del trámite de insolvencia se resuelvan las objeciones propuestas, circunstancia que deberá ser notificada a este despacho de manera oportuna por la Conciliadora.

Por sustracción de materia, se negará la solicitud de terminación del proceso impetrada por la entidad demandante.

VI. Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V),**

Resuelve

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del 9 de febrero de 2021 por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN decretada por este despacho mediante auto No. 203 del 9 de febrero de 2021 sobre el vehículo de placa WDK 773. Líbrense los oficios respectivos al Comandante de la Policía Nacional –SIJIN y Policía Nacional de Tránsito y Transporte.

TERCERO: DECRETAR la suspensión del proceso por las razones esbozadas en la presente providencia, hasta que dentro del trámite de insolvencia adelantado por el demandado se resuelvan las objeciones propuestas, circunstancia que deberá ser notificada a este despacho de manera oportuna por la Conciliadora LUZ DARY GUZMAN DÍAZ adscrita a la Notaría Sexta del Circulo de Cali. Por Secretaria líbrense la correspondiente comunicación.

CUATRO: Por sustracción de materia se niega la solicitud de terminación del proceso impetrada por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 29 DE ABRIL DE 2022
La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d64e7727fc73d4ca30bae3d817d2d5e40bc0c1d4f883f6a826105ef5b87aae8**

Documento generado en 28/04/2022 04:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**